



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ABR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3224-SOT-1332, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y afectación de áreas verdes), en Calle Osa Menor número 214, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de Diciembre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y afectación de áreas verdes), como son el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (demolición y obra nueva).-----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo 2 reconocimientos de hechos en





Expediente: PAOT-2015-3224-SOT-1332

el predio objeto de investigación en fechas 02 de febrero y 07 de abril de 2016, constatando la acumulación de residuos sólidos de manejo especial (cascajo) en el interior del predio, no obstante, no se constataron actividades de demolición u obra nueva, ni la presencia de personal, maquinaria, herramienta o material de construcción.-----

Asimismo, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, cuenta con Licencia de Construcción Especial número LE/063/2015/04, con vigencia del 03 de noviembre de 2015 al 03 de febrero de 2016, para demolición en una superficie de 263.65 m², otorgada con base en la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con número de folio 015346/15 de fecha catorce de septiembre de 2015.-----

En este sentido, para la demolición que se ejecutó en el predio objeto de investigación, se contó con la licencia de construcción especial correspondiente.-----

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado y afectación de áreas verdes).-----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante los reconocimientos de hechos realizados no constató el derribo de arbolado ni la existencia de tocones o esquilmos.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Para la demolición que se llevó a cabo en el predio ubicado en Calle Osa Menor número 214, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, se contó con la Licencia de Construcción Especial número LE/063/2015/04, para demolición en una superficie de 263.65 m².-----
2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, no se constataron actividades de obra nueva.-----
3. Durante los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el derribo de arbolado en el predio investigado.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante; así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

EMIGDIO ROA MÁRQUEZ

